

**DD.PP. 96/2017**

**Pieza 10 DINA**

**AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº6 DE LA AUDIENCIA  
NACIONAL**

DOÑA ISABEL AFONSO RODRÍGUEZ, Procuradora de los Tribunales y de **DOÑA DINA BOUSSELHAM**, bajo la dirección letrada de Doña Marta Flor Núñez García, colegiada nº 74456 del ICAM, ante este Juzgado comparezco, y como mejor proceda en derecho, DIGO:

**I.-** Que el 9 de febrero de 2021 se notificó a esta parte, providencia de fecha 5 de febrero de 2021, en la que acuerda la reapertura de las actuaciones, consecuencia del auto de fecha 27 de enero de 2021, dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, acordando la devolución a este juzgado, de la Exposición Razonada que en fecha 7 de octubre de 2020, elevó el magistrado instructor Ilmo. Sr. Don Manuel García Castellón al referido Tribunal.

**II.-** Esta parte **no impugna el acuerdo relativo a la reapertura de actuaciones considerándolo conforme a Derecho.**

Sin embargo, en la referida providencia de fecha 5 de febrero de 2021, el instructor procede a **acordar una diligencia de prueba innecesaria e inútil a los efectos de la investigación de un presunto delito** de daños informáticos, consistente en *"requerir a la Sección de Ingeniería e Informática Forense de la Unidad de Policía Científica del CNP, para que se informe sobre si es técnicamente posible el acceso a la información contenida en la TARJETA de Dina Boussselham"*, apartándose nuevamente la investigación de una presunta organización criminal.

**III.-** Que, entendiendo la diligencia de investigación acordada en la providencia de 5 de febrero de 2021, contraria a Derecho, frente a la referida resolución dictada por el Juez de Instrucción, al amparo de lo establecido en el artículo 216 de la LEC, vengo a interponer **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**, con base en a los siguientes,

## **PREVIO. - PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.**

- De conformidad con el artículo 211 de la LECr el recurso de reforma se ha entablado dentro de los tres días a contar desde el día siguiente de la notificación.

- El recurso de reforma se interpone ante un auto dictado por el Juez de Instrucción (artículos 216 y 766.1 LECr).

- El presente se interpone por escrito y con firma de letrada al amparo de lo establecido en el artículo 221 de la LECr.

Cumplimentados los requisitos de forma, pasamos a formular,

## **MOTIVOS**

### **PRIMERO. – IMPERTINENCIA E INUTILIDAD DE LA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN, ACORDADA EN LA PROVIDENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 2021.**

La providencia que se recurre de 5 de febrero de 2021, acuerda un requerimiento a la Policía Científica para realizar un informe sobre el acceso a la información contenida en la tarjeta, indicando que se formula la diligencia de investigación *"en los términos acordados en el auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27/01/2021"*.

De conformidad con el referido auto de 27 de enero de 2021, en su apartado cuarto (in fine), se hace constar la existencia de un informe pericial sobre los daños de la tarjeta, considerando que ha de ampliarse la pericial informática, entendiéndose que el Tribunal Supremo **considera la ampliación de la pericial, ante el desconocimiento de las conclusiones extraídas en el informe 19-52029 de la UAI.**

En este sentido, el magistrado instructor, indicó en la exposición razonada **de fecha 7 de octubre de 2020**, que la *"única explicación posible, a partir de los indicios recabados, para entender la inoperatividad de la tarjeta, es que los **daños** se causaran mientras estaban en poder del Sr Iglesias"*, omitiendo las conclusiones del informe **(19-52029) sobre vestigios de la UAI**, realizado por la Policía Científica en fecha 12 de agosto de 2020 en la que se determinan los extremos:



### 3. CONCLUSIONES

En vista de los resultados del estudio se puede afirmar que:

1. La tarjeta presenta daños en la parte posterior izquierda producidos por el lijado de la cubierta protectora.
2. El citado lijado deja al descubierto los puntos de conexión directa a la memoria de la tarjeta, por lo que sería compatible con un intento de recuperación del contenido de la memoria, una vez que se ha detectado un fallo en la controladora de la tarjeta que impide su normal funcionamiento. Este lijado se suele realizar mediante la utilización de un lápiz de fibra de vidrio o bien mediante lija de grano muy fino.
3. La técnica descrita en el punto anterior sería empleada por los laboratorios especializados en recuperación de información de este tipo de dispositivos.
4. Uno de los puntos de conexión del interfaz NAND presenta una discontinuidad en su pista debida, al parecer, a un exceso de lijado y este daño puede impedir la lectura de la memoria. El pin dañado parece corresponder con la señal ALE del interfaz NAND, obligatoria para el funcionamiento del protocolo de lectura.
5. Al no poder realizarse la lectura del contenido de la memoria no se puede determinar si existían daños previos a la discontinuidad encontrada en el vestigio, que partes están afectadas por los mismos ni el momento en que se produjeron.



Información para uso judicial o policial. Queda prohibida la reproducción parcial de este documento y la reproducción total sin autorización expresa.

Por lo tanto, en las presentes diligencias, ya ha quedado acreditado que los **daños que presenta la tarjeta se causaron por un exceso de lijado, compatible con la técnica utilizada por los laboratorios especializados en recuperación de información.** Este extremo fue confirmado por el Sr Evans en la declaración que se incorpora en la contestación a la Orden Europea de Investigación, que afirmó que cuando llegó la micro tarjeta SD a su empresa **"estaba físicamente intacta"**. Asimismo, el informe referido, el nº 19-52029 de 12 de agosto de 2020, determinó que del examen externo del dispositivo no muestra **"fracturas externas sobre la superficie de la tarjeta"**, y **"no existen ni cortocircuitos ni discontinuidades"**.

A la vista de lo manifestado, **resulta cuanto menos inútil e impertinente, acordar una nueva pericial sobre los extremos ya examinados por la Policía Científica en su informe nº19-52029 sobre vestigios digitales**, a saber:

- 1) En cuanto a las causas que impiden acceder a la información de la tarjeta:

La pericial practicada por la Policía Científica de fecha 18 de agosto de 2020, ya indicó que **no existen daños físicos graves que impidan la lectura de la tarjeta**:

*"Posteriormente, se realizan medidas en la interfaz SD para comprobar si existen cortocircuitos o discontinuidades que indique daños físicos graves en la controladora de la tarjeta que **impidan el intento de lectura sobre la misma**. Una vez realizadas las medidas se verifica que no existen ni cortocircuitos ni discontinuidades por lo que se continua con el análisis del vestigio. No existen fracturas externas sobre la superficie de la tarjeta."*

En las conclusiones del informe, en su punto 4º indica de forma técnica, que la **causa que impide el acceso a la información de la tarjeta es la discontinuidad en la pista de uno de los puntos de conexión del interfaz NAND, siendo este daño el que puede impedir la lectura de la memoria**. El pin dañado, parece corresponder con la señal ALE del interfaz NAND, obligatoria para el funcionamiento del protocolo de lectura.

- 2) En cuanto al sistema o técnica empleada para proceder al borrado, eliminación, deterioro, inservibilidad o inaccesibilidad de los archivos que la tarjeta contenía.

Al examen mediante microscopio, la policía científica, determinó en el informe referenciado que: *"se ha procedido el **lijado**, observándose como una de las pistas ha sufrido un corte y realizando la comprobación, mediante el uso de un polímetro, se confirma que la citada pista presenta **discontinuidad en la conductividad eléctrica**"*

- 3) En cuanto a la posibilidad de recuperación de todos los datos de la tarjeta.

La Policía Científica en el referido informe nº19-52029, consignó la realización de dos procedimientos, en un intento de lectura de la en aras de recuperar la información de la tarjeta, ambos intentos, sin éxito.

Si bien, la empresa de "Recuperación Express", aseguró a mi representada, "***una probabilidad de recuperación exitosa ...del 70%***".

De lo que se deduce que **la UAI no cuenta con más medios para la recuperación de datos de la tarjeta, sin que eso signifique que esté inservible**, sino que no se puede leer de un modo habitual o acceder a su contenido, como consecuencia del lijado excesivo de la misma, cuya autoría ha quedado determinada se produjo por la empresa de recuperación de datos a la que mi representada remitió la tarjeta, para su análisis.

4) *Fecha del último acceso.*

Continuando con las conclusiones practicadas por la policía científica y dado que **el lijado practicado, afectó al pin que presenta la discontinuidad, correspondiéndose el mismo con la señal ALE**, no puede realizarse la lectura del chip de memoria, y por tanto, si no es posible acceder a la lectura de la tarjeta, será imposible determinar la fecha del último acceso.

El informe concluye en su punto 5º expresando que no es posible determinar si existían daños previos a la discontinuidad encontrada en el vestigio, partes afectadas o momento en que se produjeron, o lo que es lo mismo, no se ha acreditado la existencia de ningún daño, deterioro, borrado o eliminación, etc, producido en la tarjeta con anterioridad a su lijado en la empresa de recuperación de datos, y por lo tanto resulta de todo punto **innecesaria e inútil la reiteración** de diligencias de investigación que ya constan realizadas.

En este sentido, el auto de 16 de septiembre de 2020 dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Tercera, indica en su Fundamento Jurídico Segundo (página 8), que: "***No está acreditado que ... devolviese dañada la tarjeta a la Sra. Bouselham. Esta ha referido que la tarjeta no funcionaba y no tuvo acceso completo a ella e, incluso, que tras haber accedido inicialmente, posteriormente no le funcionó, pero no que se la entregasen destruida ni dañada***".

Del examen de las declaraciones de mi representada y de los autos, se comprueba que **es el magistrado instructor el que introduce los términos "destruida", "dañada" e inclusive "parcialmente quemada"**, en relación a la tarjeta de memoria que mi representada entregó al juzgado.

Entendemos que a la vista de las periciales practicadas y de la declaración de mi representada, no puede deducirse la existencia de ninguna de las conductas tipificadas en el artículo 264.1 del Código Penal, pues mi representada **consintió al enviar la tarjeta a la empresa de Recuperación Express**, el posible deterioro de la tarjeta consecuencia de las labores de recuperación.

Esta diligencia supone una reiteración innecesaria de una prueba pericial practicada con el consiguiente gasto que supone, y sin embargo, el instructor no acuerda las diligencias pertinentes y útiles que le señala el Tribunal Supremo en el Fundamento de Derecho Quinto del auto de 27 de enero de 2021, donde entre otros se le indica que se *"abandonan diversas líneas de investigación, para abogar como realidad acaecida una concreta alternativa sin mayor plausibilidad, sin investigación específica de las **fechas de archivos de origen ( y sin atender a las coincidencias de julio de 2016 como de creación), existentes en diversos dispositivos** donde se han encontrado imágenes procedentes del móvil de la Sra Bousselham; y cuando la falta de coincidencia en la aplicación de la función hash, no conlleva que el origen sea diverso, pues basta cualquier mínimo cambio ulterior en el archivo para otorgar una cifra diferente"*.

O lo que es lo mismo, en vez de acordar diligencias dirigidas a esclarecer la participación de los investigados en los hechos delictivos, existe un interés desmedido y no disimulado de atribuir un delito de daños informáticos a una de las víctimas del proceso, frente a la que no se ha ejercitado ninguna acción, desoyendo lo que el Tribunal Supremo ha indicado al instructor ya en dos ocasiones, tanto mediante el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, como en el auto de 27 de enero de 2021, donde le conmina al estudio de hipótesis plausibles de investigación que además sean compatibles con su competencia.

#### **SEGUNDO.- AUSENCIA DE DENUNCIA Y CONSENTIMIENTO. FALTA DE PROCEDIBILIDAD.**

La Sra Bousselham no ha interpuesto querrela, ni denuncia, ni ha instado acciones contra el Sr Iglesias, aceptando el hecho de que aquél entrara en conocimiento de los archivos de la tarjeta de su titularidad, puesto que, entre otros, gran parte de lo contenido en el teléfono móvil de mi representada procedía de su **trabajo en la organización y dada la confianza existente entre ambos.**

Asimismo, en el terminal móvil disponía de **fotografías e información personal e incluso bancaria, del propio señor Iglesias**. Y si bien el teléfono móvil no era propiedad del partido, ni le fue asignado por el mismo, lo cierto es que se usaba indistintamente para su labor profesional, como en el ámbito personal.

Entiende la Sr Bouselham, que la entrega de su tarjeta por el Sr Iglesias **no se efectuara de forma inmediata, dada la confidencialidad en la que fue recibida, y habida cuenta de sus obligaciones públicas y electorales en aquellas fechas**. El Sr Iglesias, le entregó de forma voluntaria la tarjeta a Doña Dina, una vez fue publicado su contenido en los medios de comunicación, recibiendo la tarjeta en el mes de julio de 2016. Y si bien pudo acceder a su contenido una primera vez, posteriormente la tarjeta no le funcionaba.

Posteriormente, la tarjeta fue dañada con un puntero láser, tal y como ha quedado acreditado en las presentes diligencias, por lo que, esta parte **no alcanza a comprender, la diligencia de investigación consistente en una nueva pericial que determine lo que ya ha aclarado la Policía científica**, tal y como se ha detallado en el expositivo anterior.

Se **ha centrado el objeto de la investigación en la producción de daños en la tarjeta de memoria que Doña Dina entregó a la Audiencia Nacional**, inclusive y pese a la existencia de una deficiente cadena de custodia, que ya se señaló en su momento, y aun constando el resultado de sus pesquisas que indican con claridad que la tarjeta no fue dañada por ninguna de las víctimas y/o por los investigados, sino por la empresa de recuperación de datos, el instructor no cesa en su empeño de inculpar a mi representada Doña Dina y al Sr Iglesias en la presunta comisión de ilícitos, cuando son las víctimas perjudicadas hasta la fecha, de las actuaciones ilícitas que presuntamente habría realizado el Sr Villarejo, en relación al descubrimiento, revelación y difusión a los medios de comunicación, del material contenido en el terminal móvil robado, de mi representada. Sin que a la fecha se haya podido constatar ni la autoría del robo, ni **el recorrido de la tarjeta**, sin que se realicen pesquisas necesarias y pertinentes a los efectos de descubrir a los presuntos culpables.

Al aportarse la tarjeta por Doña Dina en la misma sala de declaraciones, **no solo no se fotografía la misma**, dando constancia de su estado al momento de la entrega, **sino que nadie del órgano judicial advierte daño exterior alguno**, no haciéndose constar que estuviese dañada en el folio 102

de las actuaciones y únicamente se refleja que se encuentra vacía o no es posible acceder a su contenido.

La Sra. Bouselham ha puesto de manifiesto **la amistad que, más allá de la relación laboral o política, mantiene con el Sr. Iglesias durante estos últimos años y entendió, sin pedir explicación alguna al respecto, que aquel guardase la tarjeta hasta su entrega, como así declaró ya ante Su Señoría en su día** dada la forma que se había obtenido, sin ocultación alguna, y que, en torno a la publicación de los datos por OK DIARIO, se la entregara.

Mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2020, mi representada realiza una serie de aclaraciones para evitar malos entendidos, solicitando al juez instructor comparecer para ratificar lo manifestado por escrito de forma expresa, existiendo constancia de la inexistencia de denuncia por su parte en relación a la tenencia de la tarjeta, ni a ningún daño producido en la tarjeta puesto que los daños que la tarjeta presentan se han producido con posterioridad a su entrega por el Sr Iglesias, tanto en sus declaraciones como en el referido escrito. Pese a la reiteración del Ministerio Fiscal en tomar declaración a la víctima, el magistrado instructor nunca lo ha acordado, tratando de establecer esa supuesta denuncia del supuesto de esclarecer los hechos respecto de las publicaciones realizadas en los medios de archivos del propio móvil y de conocer cómo llegó a acceso del Sr. Villarejo, lo que ha sido rechazado por el propio Tribunal Supremo, elevando una exposición razonada al Tribunal Supremo, inadmitida entre otras cuestiones por dicha la falta de procedibilidad en la persecución de los delitos denunciados, así como la necesidad de oír a la víctima (página 11 del auto de 27 de enero de 2021 dictado por el Supremo).

En el escrito de 9 de junio de 2020 (Folios 1354 a 158 del tomo 6) se señala por Doña Dina que: ***"no se produce la existencia de intereses no contrapuestos... pues nunca me he dirigido frente a esa persona, ni ésta a mí, sino que somos igualmente perjudicados por dichos hechos."***

En el escrito de 26 de junio de 2020 (Folios 1560 a 1575 del tomo 6), se señala por mi representada que: ***"considera al señor Iglesias, un amigo, más allá de la relación laboral o política que hayan podido mantener estos últimos años"*** así lo declaró judicialmente el 18 de mayo de 2020, por lo que no pidió explicación alguna al respecto al Sr Iglesias, luego es obvio **que no es su intención dirigir acción alguna contra él, ni penal, ni de ningún**



**tipo**, pues dada la situación de confidencialidad en la que le fue entregada la tarjeta al Sr Iglesias.

En el recurso de reforma de 29 de junio de 2020 (Folio 1580 del tomo 6) se aclara respecto de lo manifestado por el instructor en cuanto a que no existe una tácita voluntad exculpatoria de Dina en el ejercicio de la acción contra Iglesias, la **"inequívoca voluntad de mi representada en todo momento de concurrir bajo la misma defensa y representación del Sr Iglesias, ambos en calidad de perjudicados, por lo que ni existe acción alguna frente al mismo, ni se requeriría tal"**.

En el mismo sentido continúa mi representada, **refiriéndose al Sr Iglesias y a ella misma como víctimas, inclusive con posterioridad al cese de la defensa letrada conjunta de ambos** (Folios 1972, 1978 y 1981, del Tomo 7), indicando que han sentido una **"victimización secundaria... enfrentándose a una posterior actividad instructora plagada de sospechas y perjuicios respecto de los mismos"**.

Es, por tanto, evidente, que no es que no es que no existan indicios en relación a los delitos que el magistrado instructor pretende atribuir a las víctimas es que, además, **no se cumplen los requisitos de procedibilidad, previstos en la ley.**

### **TERCERO.- DE LA AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN DE LA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN ACORDADA.**

El artículo 248 de la LOPJ exige motivación y fundamentación en las resoluciones judiciales.

En este sentido las sentencias del Tribunal Supremo:

**STS 421/2015, de 22 de julio: "La tutela judicial efectiva del **art. 24.1 CE incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.**"**

**STS 421/2015, de 22 de julio: "La razón última que sustenta este deber de motivación reside en la sujeción de los jueces al Derecho y en la interdicción de la arbitrariedad del juzgador (art. 117.1 CE), cumpliendo la exigencia de motivación **una doble finalidad**: de un lado, **exteriorizar las reflexiones racionales que han conducido al fallo**, potenciando la seguridad jurídica, permitiendo a las partes en el proceso conocer y convencerse de la corrección y**

justicia de la decisión; de otro, **garantizar la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido el amparo**".

STS 93/2018, de 23 de febrero, determina que: *"La motivación es mucho más que un deber de "cortesía" con las partes. Es una de las garantías, si no necesariamente del acierto de la decisión, al menos sí de que no es arbitraria. Al mismo tiempo es fórmula idónea para minimizar los desaciertos. No es necesario remontarse a un análisis de los fundamentos de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales o la evolución experimentada sobre este punto a nivel legislativo, doctrinal y, especialmente en la praxis judicial. **Detrás de la exigencia de motivación se detecta la necesidad de que el justiciable - en primer lugar- y también la sociedad, conozcan las razones que han determinado la decisión judicial que de esa forma aparecerá como fruto del raciocinio y no como algo arbitrario, "oracular", o producto exclusivo de la voluntad.**"*

Esta parte entiende, por tanto, que se hace necesario realizar diligencias de investigación **oportunas e indispensables para el esclarecimiento de los hechos más plausibles y su participación en los mismos de los investigados**, considerando absolutamente impertinentes e inútiles todos los esfuerzos del magistrado instructor realizados a través de las diligencias de ordenación ordenadas en esta pieza, a fin de imputar la comisión de delitos a las víctimas, habiendo llegado finalmente a **elevar una injustificada exposición razonada al Tribunal Supremo, contra las personas perjudicadas en el proceso y que están protegidas por el Estatuto de la víctima.**

Tras las declaraciones practicadas a las víctimas, el Sr Iglesias y la Sra Bousselham, así como a los investigados, todos ellos señalan, que entre las fechas en las que se roba el móvil a mi representada (noviembre 2015) y la publicación en los medios de comunicación (julio 2016), inclusive con anterioridad, ya existía y era notoria una investigación de carácter policial o "parapolicial" sobre la presunta financiación ilegal de Podemos y al tiempo, una investigación sobre la persona de Pablo Iglesias, es por dicha razón, según la versión del señor Villarejo por la que él entregó a la DAO el pendrive que le entregan a él los periodistas investigados junto con una nota informativa.

La misma argumentación de la existencia de una investigación policial es la que esgrimen los periodistas investigados para entregar la información que tenían en su poder, a un policía.

Y sorprendentemente, **el instructor, no realiza ni una pesquisa tendente a obtener el pendrive que estuvo en poder de los periodistas y el Sr Villarejo, denegando sistemáticamente nuestras solicitudes de remitir oficio a la DAO,** a los fines de esclarecer si la información se transmitió por conducto oficial a la Policía, así como aseverar la existencia o no de una investigación contra el Sr Iglesias.

Recientemente, el pasado 24 de agosto de 2020, esta parte en base a lo anterior, **solicitó la toma de declaración del Sr Cosidó, así como del Sr Pino, Sr Fuentes Gago y Sr Martínez Vázquez,** solicitando se realizaran las averiguaciones pertinentes en relación a la cesión de los datos del Sr Villarejo a la DAO, así como el supuesto encargo que recibió el Sr Villarejo de los referidos.

El magistrado instructor reputa las diligencias solicitadas como **inútiles e innecesarias, cercenando así el derecho de mi representada a la tutela judicial efectiva,** debiendo realizar el instructor las pesquisas necesarias a fin de determinar los hechos delictivos investigados y sus partícipes.

El mismo magistrado instructor, habiendo llamado como investigado en la pieza Kitchen de las presentes actuaciones, entre otros, al Sr Fernández Díaz, presuntamente por el encargo realizado al Sr Villarejo para realizar un espionaje al extesorero del PP, obvia en todo momento que el **Sr Villarejo señaló al Sr Cosidó** (Director General de la Policía entre el 2 de enero de 2012 y el 18 de noviembre de 2016 y por tanto bajo la dependencia del exministro de Interior, el Sr Fernández Díaz), y al **Director Adjunto Operativo,** como las personas que le encomiendan la misión de investigar una información que se recibe sobre el Sr Iglesias.

En la declaración prestada por el Sr Villarejo el pasado 28 de marzo de 2019 (unida al folio 92), en la grabación, al minuto 3:33, a preguntas del Ministerio Fiscal de qué hacían los archivos del móvil de la Sra. Bosselham, en su domicilio, Villarejo afirmó que: *"en 2014 y 2015 se recibe una información... se recibe por un miembro del servicio de inteligencia venezolano... **pide que una de mis funciones es que yo vaya y mire...***

Continúa el interrogatorio y en el minuto 5:13 de la grabación el Ministerio Fiscal pregunta al investigado, ¿quién le encomienda esa misión? Y el Sr Villarejo responde: "... en aquella época... el director de la policía y el director adjunto operativo normalmente eran los dos que me encomendaban... ¿Y en este caso concreto?... **probablemente los dos, el señor Cosidó, Director de la Policía o el DAO, Director Adjunto Operativo, ...**

"creo que es un director de un medio el que me facilita un pen drive... no le sabría precisar...yo hablé con varios periodistas de este tema... este director de este medio que me facilitara el pendrive... y **yo como siempre ocurre lo transmito a la DAO...** y tal y cual y digo...yo creo que no hay ningún interés policial... y con posterioridad en algún momento determinado con otros medios con los que tal... oye nos ha llegado esta información y tal y cual... y digo sí pero... no tiene mayor interés político, vamos ni policial, ni judicial... es decir... ni hay obviamente ningún robo de ese teléfono ni nadie me encarga que se robe nada, e insisto los investigadores del CNI que les pasan los informes a los de Asuntos Internos y los de Asuntos Internos que se los pasan a ustedes, **saben perfectamente todo esto como ha sido esto porque está totalmente documentado en notas informativas, en las entrevistas que yo grababa... a no ser que lo hayan manipulado también... "**

En los folios 424 a 426, esta parte aportó un acta de manifestaciones y protocolización de Don Carlos Alberto Arias, ante notario, en el que manifiesta que **"desde el mes de febrero llevo colaborando como informador para la policía española** aportándole todo tipo de documentos sobre el dinero que ha aportado el Gobierno bolivariano de Venezuela tanto al Centro de Estudios Políticos y Sociales (CEPS) **como a Podemos y sus dirigentes, entre otros, Pablo Iglesias Turrión... Toda esta colaboración ha sido autorizada y requerida por el Ministerio del Interior del Gobierno de España"**.

Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2019, esta parte pone en conocimiento del juzgado la información revelada por los medios de comunicación en la que se afirma que 72 horas después del robo del móvil, los datos que constaban en el mismo (referencia a una cuenta bancaria del Sr Iglesias) aparecen en el informe PISA que **es remitido a la DAO, a tan solo 3 días del robo (se adjunta a la noticia un pantallazo del oficio de remisión a la DAO).**

La existencia de estos hechos que se producen de forma prácticamente coetánea con el robo del teléfono móvil, tampoco son suficientes para que el

magistrado instructor, **explore la posibilidad de que la DAO tenía la información que contenía el teléfono de mi representada a pocos días del robo.**

Luego, se ha constatado por varios medios, la existencia de una investigación al Sr Iglesias por la DAO, habiendo manifestado el Sr Villarejo haber entregado la copia del teléfono móvil de mi representada, informándolo a la DAO, no se realiza por el magistrado instructor **ninguna diligencia tendente a la recuperación del contenido de material que el señor Villarejo entregó a la DAO.**

El magistrado deniega de plano nuestra solicitud, **consistente en la remisión de un simple oficio a la DAO,** requiriendo a dicha Dirección al objeto de con destino a los autos facilitar el Pendrive que el Sr Villarejo dice hizo entrega y que contenía información privada de mi representada, así como la nota informativa que lo acompañaría.

Y siendo una diligencia **pertinente y útil, así como proporcionada,** que podría arrojar esclarecimiento sobre los hechos ocurridos, el magistrado instructor **no motiva su decisión.**

También denegó el Magistrado mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, la práctica de las declaraciones que se solicitaron respecto de los periodistas Sr Inda y Sr Coll, pese a haber indicado en su publicaciones la **primicia y exclusividad de la información,** y habiendo manifestado Doña Dina que al menos una foto publicada por OKDIARIO se encontraba en su terminal móvil (habiendo sido recortada) y publicada sin su consentimiento al igual que las conversaciones de los chats, que fueron difundidas por el referido diario **inclusive tras el ofrecimiento de acciones a los perjudicados, nuevamente sin consentimiento de la Sra Bouselham y el Sr Iglesias.**

Ni tan siquiera se ha acordado por el magistrado instructor subir a la plataforma la declaración completa del Sr Pozas que acaba en el momento 1:29:47 en pleno interrogatorio. (Escrito de solicitud el 29 de abril de 2020 junto con otras solicitudes de digitalización y subida a la plataforma de expedientes de la Audiencia Nacional).

La instrucción de la presente pieza, ha sido un mero instrumento para el **esclarecimiento de hipótesis alternativas ajenas a los hechos investigados, que no se apoyan en acervo indiciario alguno y/o carentes de base fáctica**, obviando lo declarado por 5 intervinientes en el proceso, 3 investigados y las 2 víctimas.

Y en virtud de lo anteriormente expuesto,

**SOLICITO AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN** que, teniendo por presentado este escrito que se presenta a término, con traslado de copias por LEXNET, se sirva tener por interpuesto **RECURSO DE REFORMA SUBSISIARIO DE APELACIÓN**, contra la providencia de 5 de febrero de 2021, se **sirva admitirlo**, y previos los trámites legales oportunos, se sirva **estimarlo íntegramente**, acordando:

1º.-**Revocación PARCIAL de la providencia de 5 de febrero de 2021**, acordando la anulación de la Diligencia de Investigación acordada en la referida resolución, y ACORDANDO CITAR A DINA Bousseham para ratificarse en lo ya manifestado, así como en el escrito presentado en su día.

Es Justicia que pido, en Madrid, a 15 de febrero de 2021.

Fdo.: Marta Flor Núñez García  
Colegiada nº 74456 ICAM

Fdo.: Isabel Afonso Rodríguez  
Procuradora Nº 751 ICPM

**OTROSÍ DIGO PRIMERO.** - El presente escrito se presenta a término en virtud del artículo 135 de la LEC, aplicable de forma supletoria ex artículo 4 LEC al procedimiento penal, dentro de las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

**SOLICITO AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN.** - Tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.